REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: *110013103038****-2019-00149-****00*

En atención al deber impuesto al Juez por el artículo 132 del Código General de Proceso en concordancia con el numeral 5º del artículo 42 del mismo Código, según el cual agotada cada etapa del proceso se realizará control de legalidad para corregir o sanear los defectos de procedimiento y después de revisado el expediente se observa lo siguiente:

En auto de 9 de abril de 2021 se dejó sin efectos la actuación surtida desde el 9 de mayo de 2019, por cuanto no se incluyó como demandado al titular de derecho real señor RAÚL MOSQUERA y se excluyó de la litis al acreedor real -CÉSAR LEOVIGILDO HERNÁNDEZ CHAMORRO-, para tal efecto, en el numeral primero de la providencia se dispuso corregir el auto admisorio de la demanda.

En primer lugar se referirá el Juzgado a la decisión que anuló toda la actuación surtida con posterioridad al auto admisorio de la demanda en virtud de no haberse dirigido la misma en contra del señor RAUL MOSQUERA, así:

Si bien se ajustó a derecho la decisión de ordenar vincular a la parte pasiva al referido demandado, tal decisión tiene como fundamento el artículo 61 del Código General del Proceso, en virtud del cual "En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término", sin que resulte necesario dejar sin efecto o anular las demás actuaciones adelantadas en el proceso, como aconteció en este asunto.

Por tanto, teniendo en cuenta que en el proceso, ya se había adelantado toda la actuación relacionada con la vinculación del demandando FRANCISCO DE PAULA MONTOYA CADAVID y las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON

DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO, a través de la Abogada EUDITH MILADY BAENE ANGARITA, quien en calidad de Curadora Ad-litem contestó oportunamente la demanda, es claro que tal actuación no se podía ver afectada de nulidad, pues se adelantó con apego a la norma procesal.

Por tanto se declarará sin valor ni efecto, el auto antes referido, en cuanto dejó sin valor ni efecto la actuación válidamente adelantada desde el auto admisorio de la demanda, pues se reitera que bastaba con fundamento en el artículo 61 ibídem vincular al señor RAUL MOSQUERA.

Conforme lo anterior y como consecuencia de ello, se dejara, así mismo, sin valor ni efecto la actuación secretarial mediante la cual el 28 de abril de 2022, se emplazó nuevamente al señor MONTOYA CADAVID, pues se reitera, tal actuación se había adelantado mediante emplazamiento en periódico de amplia circulación nacional y su debida inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En lo que respecta a la decisión relacionada con el acreedor hipotecario, tampoco resultaba procedente excluirlo, pues tal como lo dispone el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso, cuando el bien esté gravado con hipoteca, será necesaria la citación de aquel, por tanto se dejará sin efectos el auto de 9 de abril de 2021, en lo que respecta a la exclusión de la litis del señor CÉSAR LEOVIGILDO HERNÁNDEZ CHAMORRO.

Así las cosas, sería del caso disponer su citación, pero consta en el proceso, que ello fue ordenado en auto de 7 de noviembre de 2019, a quien después de ser emplazado, se le designó curador ad-lite, abogada que contestó oportunamente la demanda en representación del señor HERNANDEZ CHAMORRO.

En consecuencia de lo expuesto, no resultaba procedente ordenar nuevamente la citación del acreedor hipotecario, por lo que el auto de 19 de julio de 2022, se declarará sin valor ni efecto.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO *el auto de 9 de abril de 2021, en cuanto ordenó corregir el auto de 9 de mayo de 2019, que admitió la demanda, que declaró sin valor ni efecto la actuación procesal adelantada con posterioridad al auto referido, excluyó al acreedor hipotecario y ordenó emplazar*

al señor FRANCISCO DE PAULA MONTOYA CADAVID y a las PERSONAS INDETERMINADAS QUE CREAN TENER DERECHO SOBRE EL INMUEBLE OBJETO DEL PROCESO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: MANTENER *incólume en lo demás la providencia de 9 de abril de 2021.*

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(4)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **135** hoy **26** de **octubre de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28434a2bcfd33acef6ab770f581b13a6923e961e10932cafe14e6cfe48ad2187**
Documento generado en 25/10/2022 04:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica